

Producto de exportación	Pies nobles para corte	
	Altura bota cm	p ²
Botas para caballero: El número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en cm a partir de la base del talón y hasta el final de la caña.	11-12	225
	13-15	300
	16-18	350
	19-20	380
	21-27	430
	28-30	460
	31-33	500
	34-40	600

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, se establece el 12 por 100, adeudables por la P. E. 41.09.00.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o declaraciones de licencias de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el día 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de

la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de junio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia de Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Aviés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25161 *ORDEN de 7 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Carlos Maciabri, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y cueros y la exportación de calzado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Carlos Maciabri, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y cueros y la exportación de calzado,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Carlos Maciabri, Sociedad Anónima», con domicilio en Torrellano (Alicante) y número de identificación fiscal A-03150216.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pieles y cueros de bovinos flor, calidad primera, curtidas al cromo seco y terminadas, para cortes, posición estadística 41.02.35.5.

2. Pieles y cueros de bovinos, serrajes, calidad primera, curtidas al cromo seco y terminadas, para cortes, posición estadística 41.02.37.5.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Calzado, corte de piel, de 23 centímetros o más de longitud, para señoras y niñas mayores:

1.1 Zapatos que no cubran el tobillo, posición estadística 64.02.49.

1.2 Botines que cubran el tobillo, pero sin cubrir la pantorrilla, posición estadística 64.02.54.

1.3 Botas, posición estadística 64.02.59.

1.4 Deportivos, posición estadística 64.02.29.1.

1.5 Sandalias, cuya parte superior está constituida por tiras o lleva uno o varios recortes, y altura del talón y suela unidos es superior a 3 centímetros, posición estadística 64.02.32.1.

II. Calzado, corte de piel, de 23 centímetros o más de longitud, para caballeros y muchachos:

II.1 Zapatos que no cubran el tobillo, posición estadística 64.02.47.

II.2 Botines que cubran el tobillo, pero sin cubrir la pantorrilla, posición estadística 64.02.52.

II.3 Botas, posición estadística 64.02.58.

II.4 Deportivos, posición estadística 64.02.29.2.

II.5 Sandalias cuya parte superior está constituida por tiras o lleva uno o varios recortes, y altura del talón y suela unidos es superior a 3 centímetros, posición estadística 64.02.32.2.

III. Calzado corte de piel, de menos de 23 centímetros, para niños:

III.1 Zapatos que no cubran el tobillo, posición estadística 64.02.45.

III.2 Botines que cubran el tobillo, pero sin cubrir la pantorrilla, posición estadística 64.02.50.

III.3 Botas, posición estadística 64.02.56.

III.4 Deportivos, posición estadística 64.02.29.3.

III.5 Sandalias cuya parte superior está constituida por tiras o lleva uno o varios recortes, y altura del talón y suela unidos es superior a 3 centímetros, posición estadística 64.02.32.3.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de cada uno de los tipos de calzado que a continuación se expresan, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, las siguientes cantidades:

Productos de exportación	Piel corte	
	p ²	
Zapatos para niños y niñas, de menos de 23 cm de longitud, números 28 al 34.....		95
Zapatos para cadete (varón o hembra), de 23 cm o más de longitud, números 35 al 38.....		125
Zapatos para caballero.....		200
Zapatos para señora.....		150
	Altura bota cm	
Botas para niños y niñas, de menos de 23 cm de longitud, números 28 al 34. El número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en cm a partir de la base del talón y hasta el final de la caña	9-11	150
	12-15	200
	16-20	240
	21-24	280
	25-29	320
	30-33	360
Botas para cadetes (varón o hembra), de menos de 23 cm de longitud, números 35 al 38, y botas para señora. El número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en cm a partir de la base del talón y hasta el final de la caña.	13-15	225
	16-20	300
	21-25	370
	26-29	440
	30-35	520
	36-43	600
	44-50	700
Botas para caballero: El número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en cm a partir de la base del talón y hasta el final de la caña.	11-12	225
	13-15	300
	16-18	350
	19-20	380
	21-27	430
	28-30	460
	31-33	500
	34-40	600
Sandalias de menos de 23 cm de longitud (niños), números 28 al 34.....		85
Sandalias para cadete (varón o hembra) y señora, números 35 al 38.....		115
Sandalias para caballero.....		160

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, se establece el 12 por 100, adeudables por la posición estadística 41.09.00.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías pre-

viamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o declaraciones de licencias de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de productos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de julio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25162 ORDEN de 8 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Perfil en Frío, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, difenil metano y poliol, y la exportación de tubos, perfiles, chapas perfiladas y paneles «sandwich».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Perfil en Frío, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, difenil metano y poliol, y la exportación de tubos, perfiles, chapas perfiladas y paneles «sandwich».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Perfil en Frío, Sociedad Anónima», con domicilio en Santa Engracia, 2, Pamplona (Navarra), y número de identificación fiscal A-31002983, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Desbastes en rollos para chapas («coils» de acero no especial, anchura de 1 a 1,5 metros), calidades ST-33, ST-37, ST-42 y ST-52:

1.1 Con un espesor entre 4,75 y 6,5 milímetros, ambos inclusive, de la P. E. 73.08.21.

1.2 Con un espesor entre 3 y 4,75 milímetros, ambos inclusive, de la P. E. 73.08.25.

1.3 Con un espesor entre 3 y 1,5 milímetros, ambos inclusive, de la P. E. 73.08.29.

2. Chapa laminada en frío de una anchura de 1 a 1,5 metros, calidades CR-4, ST-12, ST-13, ST-37 o AP01X:

2.1 Con un espesor superior a 1 milímetro, pero inferior a 2 milímetros, de la P. E. 73.13.45.

2.2 Con un espesor superior de 0,50 a 1 milímetro, ambos inclusive, de la P. E. 73.13.47.

3. Chapas de acero galvanizadas en caliente de anchura de 600 a 1.500 milímetros y un espesor de 0,5 a 2 milímetros, de las mismas calidades que la mercancía 2:

3.1 Simplemente galvanizadas por las dos caras con un recubrimiento de cinc de 300 a 380 gramos por metro cuadrado, de la P. E. 73.13.72.

3.2 Galvanizadas y posteriormente lacadas por un lado y con imprimación por el otro, de la P. E. 73.13.88.2.

3.3 Por un lado con una imprimación y por el otro recubierta de film acrílico o film de cloruro de polivinilo, con un espesor éstos de 35 a 75 micras, de la P. E. 73.13.88.1.

4. Chapa aluminizada, cuyo acero base es de calidad ST-13, anchura de 1 a 1,5 metros, de 100 a 200 gramos por metro cuadrado de aluminio, de la P. E. 73.13.87.

5. Cinc en lingote de 99,90 a 99,99 por 100. De 50 a 150 kilogramos lingote, de la P. E. 79.01.11.

6. Chapa de aluminio aleado con una anchura de 160 a 1.100 milímetros y un espesor de 0,5 a 1 milímetro, de las siguientes calidades: 63/15, calidad 3003 o calidad 5050:

6.1 Con imprimación por un lado, de la P. E. 76.03.39.

6.2 Laqueadas y pintadas por un lado y con una imprimación por el otro, de la P. E. 76.03.32.

6.3 Con un recubrimiento de film acrílico o de film de cloruro de polivinilo por un lado, con una imprimación por el otro lado, de la P. E. 76.03.32.

7. Difenil-metano 4,4 disocianato en bruto Desmodur, de la P. E. 38.19.99.9.

8. Poliol (Desmophen-Baythern 1.220 A/O), producto de adición de óxido de aquleno compuesto por un poliéster polihidroxilado a base de etilendiamina, azúcar y óxido de propileno, de la P. E. 39.01.94.1.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Tubos circulares soldados, de diámetro exterior igual o inferior a 168,3 milímetros, de la P. E. 73.18.82:

I.1 A partir de la mercancía 1.

I.2 A partir de la mercancía 2.

I.3 A partir de la mercancía 3.

I.4 A partir de la mercancía 4.

II. Tubos roscados o roscables con revestimiento de Zn a partir de las mercancías 1 y 5, de la P. E. 73.18.62.

III. Tubos cuadrados o rectangulares soldados:

III.1 Con pared de espesor igual o inferior a 2,5 milímetros, de la P. E. 73.18.86.2.

III.1.1 A partir de la mercancía 1.

III.1.2 A partir de la mercancía 2.

III.1.3 A partir de la mercancía 3.

III.2 Con pared de espesor superior a 2,5 milímetros, de la P. E. 73.18.88.2.

III.2.1 A partir de la mercancía 1.

III.2.2 A partir de la mercancía 2.

III.2.3 A partir de la mercancía 3.

IV. Perfiles conformados en frío, de la P. E. 73.11.31.1:

IV.1 A partir de la mercancía 1.

IV.2 A partir de la mercancía 2.

IV.3 A partir de la mercancía 3.1.

IV.4 A partir de la mercancía 3.2.

V. Perfines ranurados, de la P. E. 73.11.49:

V.1 A partir de la mercancía 1.

V.2 A partir de la mercancía 2.

V.3 A partir de la mercancía 3.

VI. Tubos roscados o roscables sin revestimiento de cinc, a partir de la mercancía 1, de la P. E. 73.18.64.

VII. Chapas perfiladas para estructuras y sus partes, de la P. E. 73.21.70.9:

VII.1 A partir de la mercancía 2.

VII.2 A partir de la mercancía 3.1.

VII.3 A partir de la mercancía 3.2.

VIII. Paneles «sandwich» para construcción, formados por dos chapas metálicas con alma de poliuretano y sus tapajuntas correspondientes, uno por panel, fabricados con la misma clase de chapa que la cara exterior del mismo, de la P. E. 73.21.70.1:

VIII.1 Fabricados con bobinas y chapas galvanizadas y con imprimación por uno de los lados, por los dos caras.

VIII.2 Fabricados por una cara con bobinas y chapas galvanizadas prelacadas por un lado y con imprimación por el otro, y por la otra cara con chapa galvanizada con imprimación en uno de sus lados.

VIII.3 Fabricados por ambas caras con bobinas y chapas galvanizadas prelacadas por un lado y con imprimación por el otro.

VIII.4 Fabricados con bobinas y chapas galvanizadas recubiertas de materias plásticas por un lado y con imprimación por el otro.

VIII.5 Fabricados con una cara de chapa de aluminio por un lado con imprimación y otra cara con acero galvanizado también con imprimación por uno de sus lados.

VIII.6 Fabricados con una cara de chapa de aluminio por un lado con imprimación y otra cara de acero galvanizado prelacado por un lado y por el otro con imprimación.

VIII.7 Fabricados con una cara de chapa de aluminio pintado por un lado e imprimación por el otro y otra cara de acero galvanizado por uno de sus lados.

VIII.8 Fabricados con una cara de chapa de aluminio pintado por un lado e imprimación por el otro y otra cara de acero prelacado por un lado y una imprimación por el otro.

VIII.9 Fabricados con una cara de chapa de aluminio recubierto con materias plásticas por un lado e imprimación por el otro y otra cara de acero galvanizado con un lado con imprimación.

VIII.10 Fabricados con una cara de chapa de aluminio recubierto con materias plásticas por un lado e imprimación por el otro y otra cara de acero galvanizado prelacado por un lado e imprimación por el otro.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías de importación números 1, 2, 3, 4 y 5 realmente contenida en la exportación de los productos I al VII, se datarán en cuenta de admisión temporal 106 kilogramos de las correspondientes citadas mercancías de importación.

Por cada 100 kilogramos del producto VIII exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades de mercancías de importación que se detallan en el cuadro adjunto.